RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil quince.

I. Se tiene por recibida el acta de inspección de fecha trece de mayo de dos mil catorce, realizada en *Farmacia Económica Paseo Escalón*, propiedad de *Farmacias Equivalentes*, *Sociedad Anónima de Capital Variable*, ubicada en *Paseo General Escalón*, número cuatro mil trescientos cincuenta y cinco-A, San Salvador, suscrita por inspectores de esta Dirección por medio de la cual hacen constar entre otros que:... "el producto que se detalla en anexo uno denominado constatación de precios venta, el precio de venta del producto no concuerda con el registrado en caja registradora de la farmacia. Se anexa tiquete y fotocopia de factura firmados y sellados".

II. Del análisis del acta previamente citada, y del formulario Constatación de precios de ventas que se encuentran agregados al presente expediente, se advierte que se ha documentado que el producto farmacéutico *Piracebral Piracetam 800 mg.*, del fabricante *Laboratorios López*, en su presentación de caja con 30 ampollas bebibles de 10 Ml., era ofrecido al precio de DOCE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$12.60), y que el precio constatado en caja registradora es de TRECE DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13.13), encontrándose 1 caja con viñeta adherida en estante de sala de venta, sin embargo, no se encuentran anexos en el presente expediente el tiquete y fotocopia de factura firmados y sellados, según se consignó en el acta de inspección.

III. Previo a resolver sobre lo que corresponda, resulta necesario hacer algunas consideraciones sobre las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, específicamente la potestad sancionatoria, el *principio de legalidad* y el *principio de tipicidad*, como uno de los postulados que rige el ejercicio de dicha facultad por parte de la *Dirección Ejecutiva* de la *Dirección Nacional de Medicamentos*, y finalmente determinar si la administrada cometió la infracción antes referida.

Sobre las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, específicamente la potestad sancionatoria, el principio de legalidad y el principio de tipicidad.

A. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia más reciente –v.gr. la sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009— ha reconocido que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito *esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos—, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen <i>potestades sancionadoras*.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar "...mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...".

Así, la *Dirección Nacional de Medicamentos* tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos de uso terapéutico, han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales en la esfera jurídica de los particulares, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en la *Ley de Medicamentos* como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investido esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que éste ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el *principio de legalidad y tipicidad*, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

B. Respecto al *principio de legalidad* en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, en la sentencia de fecha 20-I-2012, en el amparo 47-2009, se sostuvo que este postulado constituye una garantía política del ciudadano, en el sentido de no ser sometido a sanciones que no hayan sido aprobadas previamente, evitando así los abusos de poder. En razón de ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

En ese sentido, el mencionado principio tiene implicaciones en el proceso de elaboración y aplicación de la *Ley de Medicamentos* en la que se prevén las infracciones cometidas en la medida en que éste impone las siguientes condiciones: *i)* la ley material en la que se regulan tales infracciones debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); *ii)* debe ser emitida exclusivamente por la Asamblea Legislativa y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); *iii)* los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y *iv)* la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor (*lex stricta*).

C. Respecto del *principio de tipicidad* en el ámbito del derecho administrativo sancionador, debe entenderse que comporta la imperiosa exigencia de la *predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes*, es decir, la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas, y se sepa qué esperar en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción.

De esta forma por "conducta típica" únicamente puede entenderse aquella en donde se aprecie una identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la Administración Pública. Y empleando términos similares, prácticamente lo mismo podría decirse con respecto a la "sanción típica".

Como complemento a dicha sujeción estricta de las autoridades sancionadoras a las descripciones normativas típicas de las infracciones y de las sanciones, se enuncia en el seno del principio de tipicidad un contenido adicional, un tercer contenido, cuando la autoridad

pública motiva la imposición de la sanción mediante una subsunción ilógica o arbitraria de los hechos contemplados en las normas jurídicas aplicadas.

Por tanto, aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación subjetiva, o axiológica, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento legal, vulnerarían el derecho a la legalidad.

- **D.** A tenor de lo ya expresado, es evidente que la ausencia de determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción administrativa (falta o ausencia de tipicidad) acarrea la improcedencia de la denuncia o archivo del expediente administrativo por no ser constitutivo de infracción administrativa.
- E. Para el presente caso, según acta de fecha trece de mayo de dos mil catorce, de acuerdo a la atribución de verificación de precios conferida en coordinación con la Defensoría del Consumidor regulada en el artículo 6 letra p) de la Ley de Medicamentos, delegados de la Defensoría del Consumidor en conjunto con inspectores de esta Dirección, procedieron a practicar inspección en el establecimiento denominado Farmacia Económica Paseo Escalón, ubicada en Paseo General Escalón, número cuatro mil trescientos cincuenta y cinco-A, San Salvador, propiedad de la Farmacias Equivalentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por presunta infracción a la Ley de Medicamentos y del Reglamento para la determinación de los precios de venta máxima al público de los medicamentos y su verificación.

Los resultados de la verificación se acredita con el acta de inspección de fecha antes relacionada, y del formulario constatación de precios de ventas suscritos por los inspectores, sin embargo, se advierten inconsistencias respecto a los anexos que se consignó haber agregado junto a los mismos, no logrando generar convicción y certeza positiva que existan elementos fácticos que constituyan incumplimientos a la Ley de Medicamentos que sean constitutivos de infracción y ulterior sanción.

F. De todo lo anterior se desprende que abrir un expediente administrativo sancionador en contra la referida administrada haría incurrir a esta Dirección en una argumentación subjetiva o axiológica, a partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan el ordenamiento legal, vulnerando el derecho a la legalidad por la aplicación de normas

sancionadoras que conducirían a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material y, por ello, imprevisible para su destinatario.

- **G.** Finalmente, advierte esta Dirección, que *no procede dar inicio a una acción administrativa sancionadora*, debido a las inconsistencias que devienen del acta de inspección de fecha trece de mayo de dos mil catorce, por lo cual resulta necesario ordenar el archivo del presente expediente administrativo.
- IV. Por los motivos antes expuestos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2,11 y 85 de la *Ley de Medicamentos*, esta Dirección **RESUELVE**:
 - a) Archívese el presente expediente administrativo a nombre de Farmacéuticos Equivalente, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria de Farmacia Económica Paseo Escalón, por el supuesto incumplimiento al artículo 79 letra p) de la LM.
 - b) Notifíquese.-